
LEY N° 3888

CODIGO TRIBUTARIO DE LA
PROVINCIA — LEY N° 3795 —
MODIFICANSE ARTICULOS

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Diciembre de 1982.

SEÑOR GOBERNADOR

Elevo a V.E. el adjunto proyecto de Ley de reforma al Código Tributario, que prevé modificación al citado instrumento legal en varios tópicos de la materia fiscal, que en unos casos, por razones de técnica legislativa y en otros, por omisiones formales, no fueron oportunamente incluidos en la última sanción de la Ley Tributaria de fondo.

Las modificaciones contenidas en el presente proyecto se refieren a los siguientes te-

mas: a) Capítulo segundo del Título Impuesto de Sellos, que abarca desde el Artículo 144 al Artículo 146 inclusive, del Código Tributario, que regula la calidad de contribuyentes y responsables, la solidaridad y divisibilidad del impuesto.

En lo relativo a este Capítulo, se advierte la necesidad de reforma, estableciéndose un sistema normativo que permita una clara interpretación y aplicación en los casos de excepción al principio de divisibilidad del Impuesto de Sellos con regulación taxativa de los casos expresos en que no se aplique dicho principio. El proyecto incluye en el nuevo sistema la relación de los casos de excepción, con los supuestos de intervención en los hechos imponibles, de sujetos exentos y con aquellos en que intervengan distintas partes no exentas.

b) También se incluye en la reforma exenciones impositivas, en relación con el Impuesto de Sellos. La primera de ellas se refiere a los actos u operaciones efectuadas de acuerdo con lo establecido por la Ley Nacional N° 19.742, de Revalúo Contable Permanente, la cual ya había sido prevista por la Ley Provincial N° 3292 de 1978 en consonancia con el Artículo 11° de la mencionada Ley Nacional, que establece que el Poder Ejecutivo Nacional debe solicitar a los Gobiernos Provinciales que dicten un sistema análogo al previsto por el referido instrumento legal en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. Al sancionarse la Ley N° 3795, dicha exención no fue incluida en el texto del nuevo ordenamiento, debido a lo cual corresponde ahora, reintegrar la vigencia de la misma, fundamentalmente con el objeto de continuar con el sistema nacional.

La segunda exención se refiere a los contratos de trabajo, los que por su naturaleza no deben ser gravados, y por ello debe incluirse dentro de las exenciones objetivas, como un inciso agregado a la norma del Artículo 168° del Código Tributario. Finalmente se agrega como inciso 18 del mencionado Artículo 168° que trata sobre la transformación, la fusión y la escisión de sociedades de acuerdo con la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificaciones.

Aparece necesario otorgar vigencia retroactiva al inciso 16) que se incorpora al Artículo 168° de la Ley 3795, en razón de que la exención a los actos y operaciones previstos por la Ley Nacional 19.742 no debió ser excluida del nuevo texto legal.

Dios guarde a V.E.

Dr. ALDO CESAR HUGO NIEVA
Ministro de Economía

San Fernando del Valle de Catamarca,
30 de Diciembre de 1982.

Expte.: M—10654/82.

V I S T O :

El Decreto Nacional N° 877/80 y en ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley 3795 — Código Tributario de la Provincia— en la forma que se establece en los siguientes incisos:

1) Reemplázase el Artículo 144° por el siguiente: "Artículo 144° — Son contribuyentes de este impuesto los que realicen actos, contratos u operaciones a que se refiere Artículo 137 de este Código.

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

En los contratos de créditos recíprocos el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.

En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago el impuesto estará a cargo del librador.

En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.

El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencias de fondos, estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.

En los contratos y pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor, respectivamente”.

2) Reemplázase el Artículo 145º por el siguiente: “Responsabilidad Solidaria. Agentes de Retención. Artículo 145º — Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos y actualización, los que endosen, admitan, presenten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas actuarán como agentes de retención o percepción, cuando sean designados como tales por el Poder Ejecutivo, ajustándose a la reglamentación que el mismo dicte”.

3) Reemplázase el Artículo 146º por el siguiente: “Sujeto exento. Aplicabilidad, Artículo 146º — Cuando algunas de las partes intervinientes estuvieran exentas del pago de este impuesto por disposición de este Código o Leyes Tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta”.

4) Agréganse al Artículo 168º los siguientes incisos: “16) — La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización del saldo de actualización contable establecido en la Ley Nacional Nº 19.742, las modificaciones de contratos sociales —cualquiera sea la forma de la sociedad— y de los estatutos, en la medida en que estén determinadas por la misma causa, las capitalizaciones o distribuciones de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieren efectuado estas últimas, como así también la distribución de los saldos de actualización previstos en la mencionada norma, en los casos de liquidación de sociedades”.

“17) — Los contratos de Trabajo para el personal en relación de dependencia, en cualquiera de las modalidades a que se refiere la Ley de Contrato de Trabajo”.

“18) — La transformación, la fusión y la escisión de sociedades de acuerdo con la ley de Sociedades Comerciales Nº 19.550 y sus modificatorias. Esta exención es válida en tanto no se aumente el capital social, no se sustituyan los socios o no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad o sociedades subsistentes. A los fines de este inciso no se considerará aumento de capital social, cuando el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, no fuese mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas; con respecto al plazo, se considerará que no existe prórroga en tanto y en cuanto el plazo de duración de la nueva sociedad o sociedad subsistente no supere el mayor plazo de las sociedades reorganizadas”.

ARTICULO 2º — Acuédase el inciso 16) agregado al Artículo 168º por el inciso 4) de la presente Ley, retroactividad a la fecha de vigencia de la Ley 3795.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

ARNOLDO ANIBAL CASTILLO
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía